

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de agosto del año dos mil siete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "R., F. Y OTRO C/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", respecto de la sentencia de fs. 312/318, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: JORGE ESCUTI PIZARRO - RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI.//-

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL DR. JORGE ESCUTI PIZARRO DIJO:

I. La sentencia de fs. 312/318 falla: haciendo lugar a la demanda promovida por F. R., por si- y en representación de S. V. (nacido el 27 de septiembre de 2001)- y, en consecuencia, condena a la Dirección Nacional de Vialidad a abonarle la suma de \$ 150.000, de los cuales \$ 40.000 corresponden a F. R. y el resto (o sea \$ 110.000) al menor, con más sus intereses y costas.-

Disconformes con la decisión apelan todos los interesados. A fs. 347/352 presentó su expresión de agravios la demandada, la que fue contestada a fs. 353/356 vta.. A fs. 343/344 se agravian los actores, escrito que no fue respondido. Por último, a fs. 360/61 mantuvo el recurso la Sra. Defensora de Cámara, fundamentación que fue respondida por la emplazada mediante la presentación de fs. 364.-

Mientras que la demandada cuestiona su falta de responsabilidad en el hecho por no guardar la omisión de iluminación del Nuevo Puente Pueyrredón relación de causalidad alguna con el accidente en que resultara víctima S. V. en oportunidad que circulaba el 29 de abril de 2002 en dirección Norte-Sur por el puente aludido, a las 4,30 a.m. aproximadamente conduciendo su moto marca Yamaha, Dominio ABN915, cuando fue impactado en su parte trasera angular derecha por un automóvil VW en una madrugada lluviosa mientras se desplazaba frente al Destacamento de Policía n° 18 con dirección hacia la Provincia de Buenos Aires, a consecuencia de lo cuál falleció. También se agravia puesto que este ente carece de poder de policía sobre el puente, fundamento tenido en cuenta para hacerlo responsable por el Sr. Juez " a-quo". Critica el erróneo encuadre jurídico que realiza el sentenciante de grado por entender inaplicable el art. 1113 del Cód. Civil; pone de manifiesto las funciones de la Dirección y que por ello no puede responder por omisiones por hechos ajenos a su competencia y por último, sostiene que yerra el a-quo al hacerla responder a la Dirección por el todo, sin ninguna fundamentación.-

Por su parte, los actores y la Sra. Defensora de Menores de Cámara se agravian en relación a los aspectos patrimoniales del fallo, cuestionando los importes otorgados por el Valor vida, daño moral y tratamiento psicológico.-

II. La Responsabilidad.-

Como se ha visto, cuestiona la emplazada falta de relación de causalidad entre la actuación de su representada y el daño sufrido por V..-

Es cierto que de los presupuestos de la responsabilidad civil no puede desatenderse la necesidad de verificar con precisión no sólo el daño experimentado sino también la relación de causalidad. Es indispensable, en este sentido, determinar si las consecuencias imputadas fueron producidas por hechos atribuibles a la demandada, vale decir, la relación causal jurídicamente relevante no como un vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al hecho, cuya demostración incumbe en todos los casos a la actora (conf. Goldenberg, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", págs. 45 y sgtes.).-

Asimismo, corresponde agregar que conforme a la teoría de la causalidad adecuada, recogida por el art. 906 del Cód. Civil, la causa de un resultado dañoso es una condición "sine qua non", vale decir, aquélla que entre todas las que concurren ha influido decisivamente en la dirección del resultado operado, pues no todas las condiciones necesarias para operarlo son equivalentes,

sino de eficacia distinta, de modo que cabría calificar como "causa" a la más eficaz o activa, dotada de la mayor fuerza productiva, al punto que la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que media entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas (conf. Llambías, "Obligaciones", t. I, n° 286/288, págs. 372; conf., entre otros, mis votos en Libres n° 253.654 y 258.609 del 8.07.99, Libre n° 289.092 del 14.6.00)

Dentro de este aspecto no puede dejar de subrayarse que la causa debe ser jurídicamente relevante, es decir, no se trata simplemente de la causalidad material- que en la especie sería quién embistió a V., sino de la mencionada en primer término. Por ello debe preguntarse el juzgador si la falta de iluminación en el puente en cuestión tiene influencia causal en el acaecimiento de hecho dañoso y concluirse que ello es así, en todo o en parte, debe interrogarse si ello es justo para que la causa o concausa adquiera relevancia jurídica. A mi juicio la falta de iluminación operó como concausa en la producción del hecho, en la medida que es una realidad de larga data que las autopistas, pues el puente la integra, se encuentran profusamente iluminadas para permitir a los usuarios el desplazamiento con comodidad y, fundamentalmente, con seguridad en todo su recorrido. La iluminación nocturna conveniente y adecuada de la autopista es imprescindible para que el tránsito se realice con especial seguridad, dado que en ellas están autorizadas velocidades elevadas, por lo que su ausencia atenta contra la seguridad necesaria e imprescindible en este tipo de vías de tránsito urbano o interurbano.-

No puede sostenerse válidamente que esta causa sea la única, pues ignorar los hechos que se encuentran debidamente probados en la causa penal, esto es, la existencia de un embistente de la moto, no puede soslayarse. Pero debe concluirse que esta causa material y jurídicamente relevante, concausó el accidente, dado que la falta de iluminación adecuada (y además, no cuestionada por la demandada) a mi entender contribuyó eficazmente en la causación del hecho.-

Si bien es cierto que el perito ingeniero mecánico sostiene que la falta de iluminación favoreció la ocurrencia del accidente, no lo es menos que este dictamina sobre la causalidad material y le está vedado incursionar en el ámbito del derecho, en donde es el Juez quién debe determinar si la falta de iluminación contribuyó en forma jurídicamente relevante a la ocurrencia del hecho.-

Por otra parte, hay que poner de manifiesto que la circunstancia que la emplazada se encontrara en rebeldía, hasta que esta cesara, ha sido valorada a fs. 313 por el Sr. Juez "a-quo", sin que haya sido materia de agravios el alcance que el mismo le ha asignado.-

Es así que entiendo que la sentencia, en cuanto a sus fundamentos, debe ser modificada, poniendo de relieve que la falta de iluminación operó como concausa en la ocurrencia del hecho, habida cuenta que más allá de lo dicho, las tareas de control y mantenimiento (obviamente que incluyen las de cuidado del perfecto funcionamiento de la iluminación) del Nuevo Puente Pueyrredón pesan sobre la demandada.(Ver informe de la accionada obrante a fs. 45/6).-

A ello cabe agregar, que la circunstancia que la Dirección Nacional de Vialidad carezca de poder de policía en nada modifica la sentencia, puesto que, se reitera nuevamente el mantenimiento del puente en cuestión se encontraba a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad, según ya se ha visto.-

En cuanto a la valoración jurídica, no es desacertado encuadrar la responsabilidad compartida en el art. 1113, primera parte, del Código Civil, habida cuenta que dicha norma dispone que " La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tienen a su cuidado".-

Ello por cuanto, según se ha visto, el mantenimiento del puente se encontraba a cargo de la emplazada y ya se dijo que la falta de iluminación operó como concausa del accidente.-

Esta falta de iluminación indudablemente encuadra en el concepto de culpa o negligencia a que alude el art. 1109 del Cód. Civil, más ello en nada modifica la atribución de responsabilidad a la demandada. Es decir, que al operar esta circunstancia como concausa y no poderse establecer la medida en que concurrieron a causar el accidente, corresponde hacerlo por mitades, atribuyendo en iguales partes la culpa de los responsables.-

En orden a las funciones de la Dirección Nacional de Vialidad, cabe decir que el decreto nacional 616/92 de Estructura orgánica de la Dirección Nacional de Vialidad dispone que entre los objetivos de dicho ente se encuentra " Ejercer la propiedad y jurisdicción total sobre la Red Troncal Vial Nacional y la Red Federal de Autopistas, actuales o futuras, conservando y mejorando el patrimonio vial, en articulación con la restante infraestructura de transporte, para ello....Instrumentar el marco regulatorio sobre las acciones, obras y operaciones para garantizar al usuario seguridad, economía y confort", lo que nuevamente refuerza la obligación que tiene la emplazada de otorgar al usuario seguridad en el uso de las autopistas y demás elementos viales que se encuentren bajo su propiedad o guarda.-

Por último se agravia la emplazada porque se la hace responder por el todo.-

En tal sentido, entiendo que la solución es correcta, pues a mi entender " median en el caso obligaciones concurrentes -también denominadas in solidum- las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causa en relación a cada uno de los deudores. En tal situación, las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la de la demanda, sin perjuicio de la que ulteriormente pueda ejercer ésta contra la otra responsable, citada en el caso como tercero, para obtener su contribución en la deuda solventada (Fallos 307-1507, consid. 11)." (conf CSJN, 17/4/1997; Fallos 320:536; esta Sala Libre nº 472.548 del 22.3.07, voto del Dr. Molteni).-

En consecuencia, con el alcance indicado, correspondería confirmar este medular aspecto del debate.-

III. Daños y Perjuicios.-

a) Valor Vida.-

La indemnización pretendida resulta procedente a tenor de lo dispuesto por los arts. 1084 y 1085 del Código Civil como así también las disposiciones de los arts. 1068, 1069, 1077 y 1079, en tanto la muerte del padre y concubino pueda importar la frustración de una ayuda económica actual o bien como la pérdida de una "chance" susceptible de ser indemnizada (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio-Zannoni, "Código Civil Anotado, Comentado y Concordado", t. 5, pág. 184 y ss.). Es así que la Sala reiteradamente ha decidido que la vida humana no posee un valor económico susceptible de apreciación, por lo que su pérdida debe resarcirse teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que se irroga a los damnificados por la falta del aporte material que les produce la desaparición de quien podía prodigar tales beneficios (conf., entre muchos otros, mi voto en la causa nº 150.863 del 25-4-96 y sus citas).-

Esta posición, adecuada a los conceptos fundamentales del daño patrimonial resarcible, lleva a concluir que, careciendo la vida humana por si misma de un valor económico, su pérdida no puede ser indemnizada sino cuando y en la medida que represente un detrimento de esta clase para quien reclama la reparación, o sea, en la medida que exista un daño actual o futuro, lo cual necesariamente debe traducirse en la privación de una "chance", cuya definición exige de desconocidas variables que no hacen atinado un cálculo matemáticamente exacto. Así, pues, no se trata de reparar un perjuicio concreto, sino de resarcir la pérdida de una "chance", que representa para el menor S. V. y para F. R. la pérdida de la vida de F. S. V., cuya actividad y grado de instrucción y preparación para el trabajo no se encuentra claramente probada en autos, aunque sí está acreditado que desempeñaba actividad rentada, por lo que sugiero se recurra a fijarla prudencialmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 del Cód. Procesal, y se confirmen los \$ 40.000 otorgados al menor y los \$ 30.000 concedidos a F. R..-

b) Daño Moral. Este daño se configura por todo sufrimiento o dolor padecidos, independientemente de otras reparaciones de índole patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser objeto del hecho perjudicial (conf., entre muchos otros, mi voto en Libre nº 306.226 del 3.9.01, con citas de Llambías, Borda, Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, Zannoni, Orgaz, Bustamante Alsina, Alterini-Ameal-López Cabana y Cordeiro Álvarez).-

Teniendo en cuenta la edad del menor a la época del accidente, los precedentes de la Sala en casos similares, entiendo que los \$ 40.000 deben ser incrementados a la suma de \$ 60.000 para S. V..-

c) Tratamiento psicológico.-

En cuanto a los \$ 30.000 fijados en este concepto para atender las dolencias psicológicas del menor y los \$ 10.000 otorgados para F. R., hay que poner de manifiesto que ello no es motivo de agravio por parte de la Sra. Defensora de Menores ante ésta Cámara, en lo que hace al menor.-

Respecto de este agravio de R. (ver fs. 344, punto IV), entiendo que no contiene una crítica concreta y razonada que exige el ritual, por lo que estimo debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el art. 266 del Código Procesal y declararse parcialmente desierto el recurso.-

IV. Resumen.-

Si mi criterio fuera compartido, por los fundamentos expuestos debería confirmarse la sentencia apelada en lo principal que decide, incrementarse el monto de la indemnización correspondiente al menor S. V. a \$ 130.000 (ciento treinta mil pesos), declararse parcialmente desierto el recurso de la co-actora R. y confirmársela en todo lo demás que decide y fuera materia de agravios. Con costas de Alzada que se imponen en un ochenta por ciento a la demandada y el restante veinte por ciento por su orden, atento la forma que se sustanciaron los recursos (art. 68 del Cód. Procesal).-

Los Dres. Ricardo Li Rosi y Hugo Molteni votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Jorge Escuti Pizarro.-

Con lo que terminó el acto.-

Buenos Aires, agosto de 2007.-

Y VISTOS:

Por lo que terminó el acta precedente, se declara parcialmente desierto el recurso de la coactora R., se confirma la sentencia de fs. 312/318 en lo principal que decide, incrementándose la indemnización concedida al menor S. V. a CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), confirmándose lo demás que decide y fuera materia de agravios. Las costas de Alzada se cargan a la demandada en un ochenta por ciento (80%) y en el orden causado en un veinte pro ciento (20%). Los honorarios se regularán oportunamente.-

Notifíquese por cédula y remítanse a la instancia de grado.//-

Fdo.: JORGE ESCUTI PIZARRO - RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI